

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 07/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto ordena oficiar Ordena librar oficio al CONSORCIO FOPEP en el mismo sentido que el librado a la LA FIDUPREVISORA S.A el día 19 de agosto y ordenado por auto Nro. 1080, con fecha 2 de agosto, por lo allí escrito	07/09/2022		
05615318400220190046700	Verbal	ADRIANA MARIA RAMIREZ ARISTIZABAL	LUIS GILDARDO AGUDELO MARIN	Auto requiere Requiere constancia de entrega y poder con facultad de desistir	07/09/2022		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 8 de junio de 2022,	07/09/2022		
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que aplaza audiencia el Juzgado aplaza la audiencia que estaba señalada para el día viernes 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m y reprograma la audiencia para el día 11 de noviembre de 2022 a las 09:00 a-m	07/09/2022		
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora al expediente la liquidacion del credito y se pone en traslado, el cual se realizara por traslado secretarial	07/09/2022		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto pone en conocimiento Se incorpora al expediente la respuesta por parte de la REGISTRADURÍA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA del 2 de septiembre de los corrientes y se pone en conocimiento que, se procedió a inscribir la medida cautelar solicitada.	07/09/2022		
05615318400220220032300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto que ordena archivo por retiro de demanda Se accede a la solicitud de retiro de demanda	07/09/2022		
05615318400220220034600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	BLANCA MARLNEY ARISTIZABAL GOMEZ	ELKIN ALBERTO ALVAREZ ROJAS	Auto concede impugnación tutela Se admite impugnación	07/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220034800	Jurisdicción Voluntaria	OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS	GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ	Auto concede impugnación tutela Se admite impugnación	07/09/2022		
05615318400220220038100	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia Se tutela el derecho fundamental de PETICIÓN	07/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1230
Radicado	05615 31 84 002 2017 00123 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO
Demandado	- CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO - MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 30 de agosto de 2022 por parte de la demandada, la señora CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO.

Ahora bien, respecto a la solicitud de oficiar a los cajeros pagadores de la FIDUPREVISORA S.A Y CONSORCIO FOPEP, se tiene que el despacho ya emitió oficio Nro. 345 fechado 19 de agosto de 2022 con destino a la Fiduprevisora y con constancia de entrega del mismo día lo cual es verificable dentro del expediente digital.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede, líbrese oficio a CONSORCIO FOPEP en el mismo sentido que el librado a la LA FIDUPREVISORA S.A el día 19 de agosto y ordenado por auto Nro. 1080, con fecha 2 de agosto, por lo allí escrito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0715301b04f96d93de3b5f5304edf3544eb4566673a05ddb5c598eda4ba79f9**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1227
PROCESO	Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 615 3184 002 2019 00467 00
ASUNTO	Requiere constancia de entrega y poder con facultad de desistir

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memoriales donde adjunta la constancia de envío de la notificación personal enviada a la demandada a través del aplicativo WhatsApp en el cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio, previo a darle validez a la misma, deberá allegar la **constancia de entrega** (donde se muestra la fecha se hizo efectiva la entrega) **o el acuse de recibo**, para efectos de contabilizar el término de contestación.

Ahora, conforme a la solicitud del link del expediente digital del proceso, este será compartido por secretaría al togado.

Finalmente, respecto al escrito contentivo de desistimiento del proceso, se requiere al togado para que allegue el poder donde la demandante le confiere la facultad de desistir, toda vez que el aportado en el libelo genitor de la demanda no se evidencia tal facultad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666503c25ab6e1738a359a8afb07b14b24fb0dbfc8217aa2b5c4239191b97159**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1210
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00146
Proceso	Investigación de la paternidad – Impugnación de la paternidad
Asunto	Traslado prueba de ADN

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética rendido el 8 de junio de 2022, y allegado a este despacho el 29 de agosto de los corrientes, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ce37beb09dfe9ab353c9d5ac46f525334fe1b16999f4f41057f7d70efef53**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Consecutivo	No. 1232
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00172
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Se aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que el defensor de familia informa que se encuentra disfrutando de su licencia de paternidad, sin que hasta la fecha se haya podido designar un defensor que lo sustituya en las audiencias, el Juzgado aplaza la audiencia que estaba señalada para el día viernes 9 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m y reprograma la audiencia para el día 11 de noviembre de 2022 a las 09:00 a-m

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b62b371d55a3d6b8b0bace432e2f9455f3909cb36372bc690be51d54a9445d**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1229

RADICADO: 2021-00214

Incorpórese al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 29 de agosto de los corrientes; de la cual se dará traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, tal como lo estatuye el numeral 2º, del artículo 446, del Código de General del Proceso.

Por secretaría désele el traslado dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por otra parte, se accede a lo solicitado por la abogada de la parte ejecutada y se le comparte por secretaría link con acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d83faba58c3e057fd5eabcce02afcd260a0a1665969d44ea8571e1f978b54f4**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1231
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00205 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Se incorpora memorial y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta memorial allegado al despacho por parte de la REGISTRADURÍA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA del 2 de septiembre de los corrientes y se pone en conocimiento que, se procedió a inscribir la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11445d689665b2453ad491aa834c481642b68f88efdaa2965ebcc71e984cdaa2**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, siete (07) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00323
Auto de Sustanciación No. 1228

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. .

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bbd15a93f39937c483448f759caa37ba4449b0704f9e611ed1bb954d7be321**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 729
Radicado	051484089001-2022-00346-00
Accionante:	Sara Valeria Narvárez Betancur
Accionando:	JUNTA DIRECTIVA DE LA SECCIONAL RIONEGRO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AEREO Y DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS – ANTS
Proceso	Acción de tutela – Segunda Instancia
Decisión	Se admite impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **JUNTA DIRECTIVA DE ANTSA SECCIONAL RIONEGRO** respecto del fallo proferido el 17 de AOGOSTO de 2022 por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4420f52d939356312d2112dd600323e87e1a814bd008269948ef1e4700d145f**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 730
Radicado	051484089001-2022-00348-00
Accionante:	Maria Cecilia Silva Ramírez
Accionando:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Proceso	Acción de tutela – Segunda Instancia
Decisión	Se admite impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por la accionante **MARIA CECILIA SILVA RAMÍREZ** respecto del fallo proferido el 18 de AGOSTO de 2022 por el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230f0632a68c5dd94da30bba6544b127f221314c59e8e32e78df78a009d1c50**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Fabiola de Jesús Alzate Zuluaga
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"
Radicado	05615 31 84 002 2022 00381 - 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 211 Sentencia por especialidad N° 67
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA** contra la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS** ("UARIV"), donde solicita se le proteja el **DERECHO** de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la señora **FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA** que el 2 de agosto del presente año, radicó de manera física ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitud encaminada a que se le entregue el acto administrativo de su proceso de indemnización administrativa y se le indique la fecha cierta del pago de indemnización .

Consecuencia de lo expuesto, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y que se ordena a la pasiva dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones planteadas en el escrito remitido a la UARIV el 2 de agosto de 2022.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 29 de agosto del año en curso, y fue admitida por auto del día siguiente fecha, ordenándose la notificación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a quien se le concedió el término de **dos (2) días** para allegar un informe al respecto.

1.3. De la respuesta de la accionada.

Dentro del término conferido, la accionada La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, indicó que se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los sistemas de información a fin de determinar si le asiste derecho o no a

la accionante de recibir la medida de indemnización administrativa en calidad de destinataria por el hecho victimizante de lesiones personales físicas. Aduce que con esta información está dando respuesta de fondo a la petición de la accionante y por ende no está violentando ningún derecho fundamental de la señora Fabiola de Jesús Alzate Zuluaga.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto como quiera que la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** para la **ATENCIÓN** y **REPARACIÓN INTEGRAL** a las **VÍCTIMAS** (“UARIV”), Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

2.2. Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.2.1. Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Carta, establece que el Derecho de petición es un derecho fundamental, y consiste no solo en la posibilidad que le asiste al ciudadano para formular solicitudes respetuosas ante autoridades, sino también en la garantía de que las mismas sean contestadas en un término oportuno.

La Honorable Corte Constitucional, en múltiples providencias, se ha pronunciado sobre el particular, definiendo el alcance de tal derecho. Así, en sentencia T-230 DE 2020, indicó:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”.

2.3. Caso concreto

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, la señora FABIOLA DE JESUS ALZATE ZULUAGA, solicitó se amparara su derecho fundamental de petición, manifestando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS los ha desconocido, en la medida en que no ha dado respuesta de fondo a petición presentada por esta el día 2 de agosto de 2022 encaminada a que se le remita el acto administrativo que resuelve su situación como víctima y se informe la fecha cierta de la entrega de indemnización administrativa

Verificados los elementos allegados con la solicitud de amparo, se aprecia que, efectivamente, el 2 de agosto de 2022 (cfr. 02 fl. 5-6) dicha señora elevó petición ante la accionada en mención, con el fin de ser reconocida como beneficiaria de la indemnización administrativa, aduciendo que fue víctima de lesiones personales.

Ahora bien, a folios 8 se aprecia comunicación proveniente de la UARIV y dirigida al tutelante, fechada del 31 de agosto de 2022, en la que se le indicó que se estaban en las gestiones correspondientes para establecer si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa.

Verificada dicha respuesta, concluye este Despacho que, en efecto, no se otorgó respuesta de fondo a lo peticionado por la señora ALZATE ZULUAGA en el escrito radicado ante la unidad en mención el 2 de agosto de 2022, toda vez que, en primer lugar, verificado el contenido de tal documento, no se observa que en el mismo la UARIV se esté refiriendo a la solicitud encaminada a que se reconozca la medida de indemnización administrativa, bien sea accediendo o negando dicho ruego con su debida explicación; sino que se está escudando en gestiones administrativas que aún no tienen respuesta, poniendo en estado de confusión a la accionante, pues, sus solicitudes no son resueltas de fondo.

Puestas así las cosas, se concluye que la accionada vulneró el derecho de petición de la señora ALZATE ZULUAGA, al no haberse pronunciado expresamente frente a la petición que este planteó el 2 de agosto de 2022, tendiente a que se le notifique el acto administrativo correspondiente a su reconocimiento como víctima y se le indique la fecha cierta del pago de indemnización administrativa por ser víctima de lesiones personales; y por tal motivo, se tutelaré dicha garantía, y en consecuencia, se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo,

completa, y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por la señora **FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA** el día 2 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA** .

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD** para la **ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor **FABIOLA DE JESÚS ALZATE ZULUAGA** el día 2 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de3c58604826293cda23e5e54607554c57021dea2ea9a6255a38489936f1072**

Documento generado en 07/09/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>